

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DORA MARIA QUIRAMA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2015 01371 00
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
INTERLOCUTORIO	Nº 82

1. La señora **DORA MARÍA QUIRAMA VERA** actuando en nombre propio y en representación de las menores **VALENTINA RESTREPO QUIRAMA Y VALERIA RESTREPO QUIRAMA; DEICY ANDREA RESTREPO QUIRAMA** actuando en nombre propio y en representación de la menor **ANA SOFIA VELASQUEZ RESTREPO; SOR MILENA QUIRAMA VERA, GENOVEVA VERA DE QUIRAMA Y LUIS CARLOS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE BELLO**, el **AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA** y **PAVIMENTAR S.A.** a efectos de que respondan por los daños y perjuicios causados con el accidente de tránsito acaecido el día 9 de diciembre de 2012, en donde resultaron lesionadas la señora **DORA MARÍA QUIRAMA** y la menor **ANA SOFIA VELÁSQUEZ RESTREPO**.

2. Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la demandada **PAVIMENTAR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, en virtud de la Póliza 1000787.

3. En igual Sentido el Municipio de Bello solicitó llamar en garantía a la **Unión Temporal Eléctricas Medellín S.A.. - Interaseo S.A. E.S.P.**, en virtud al contrato de concesión 167 de 30 de diciembre de 1999, el cual se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos que se narran en la demanda.

El Despacho decidirá sobre las solicitudes de llamamiento, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Del llamamiento en garantía. La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite a la parte demandada formular el llamamiento en garantía prescribiendo para tal efecto las siguientes formalidades.

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Esta figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir una

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2015 01371 00
Demandante: Dora María Quirama Vera
Demandado: Municipio de Bello y otros

relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del por qué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática y reiterada al señalar, que "para ordenar el llamamiento en garantía, se requiere prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual de garante"¹. Es decir, que no basta con que el escrito de llamamiento reúna los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA, sino que también es necesario que se acredite al menos de manera sumaria la existencia de la relación en la que se fundamenta la solicitud. Al respecto se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 3 de septiembre de 2018:

*"Ahora, de acuerdo al artículo 225 del CPACA, los requisitos para formular un llamamiento en garantía son: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuera el caso, o la manifestación de que se ignora, lo único bajo juramento que se entiende prestado por la sola presentación del escrito, iii) los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. **En otras palabras, en esencia la carga procesal de quien pretende formular el llamamiento en garantía reside en la necesidad de señalar y probar, si quiera de manera sucinta, la existencia del vínculo jurídico que une a la parte convocante con el tercero llamado** y las razones de hecho para su procedencia (Resaltado fuera del texto original)"².*

Precisado lo anterior, el Despacho resolverá cada una de las solicitudes de llamamiento formuladas por las entidades demandadas.

2. Del llamamiento en garantía formulado por PAVIMENTAR S.A. en contra de la SEGUROS COLPATRIA S.A: Como ya se señaló, se sustenta en la existencia de la Póliza Póliza 1000787, la cual una vez analizada por el Despacho, en efecto se verifica su vigencia para el momento de la ocurrencia de los hechos.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 1 de febrero de 2018, C.P. Jorge Octavio Ramírez, expediente 23.052.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de septiembre de 2018, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente 61.528.

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2015 01371 00
Demandante: Dora María Quirama Vera
Demandado: Municipio de Bello y otros

3. De igual forma el Despacho verificó la existencia y vigencia del contrato de concesión 167 de 30 de diciembre de 1999, suscrito entre el Municipio de Bello y la **Unión Temporal Eléctricas Medellín S.A.. - Interaseo S.A. E.S.P.,**

En el anterior orden de ideas, se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, formulados por las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, formulados por **PAVIMENTAR S.A.** en contra de **SEGUROS COLPATRIA S.A** y por el **MUNICIPIO DE BELLO** contra la **UNIÓN TEMPORAL ELÉCTRICAS MEDELLÍN S.A. - INTERASEO S.A. E.S.P.**

2. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al representante legal de las llamadas en garantía o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

3. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, las llamadas contarán con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento en garantía, invocar las excepciones previas y de fondo que tengan a su favor y pedir pruebas. Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.

4. ORDENAR A PAVIMENTAR S.A. y al **MUNICIPIO DE BELLO,** que dentro del término de **CINCO (5) DIAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a **remitir vía correo**

*Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2015 01371 00
Demandante: Dora María Quirama Vera
Demandado: Municipio de Bello y otros*

electrónico los escritos del llamamiento en garantía a **SEGUROS COLPATRIA S.A** y a la **Unión Temporal Eléctricas Medellín S.A.. - Interaseo S.A. E.S.P.** Acreditado el envío se procederá a la notificación del presente auto a las llamadas.

5. ADVETIR A LOS LLAMANTES, que de no efectuarse la carga procesal impuesta en el numeral anterior, dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 317 del C G del P, **relativo al desistimiento tácito**, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

6. REMÍTASE la contestación de los llamamientos y los demás **MEMORIALES** con destino al presente proceso al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 1º de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2015 01371 00
Demandante: Dora María Quirama Vera
Demandado: Municipio de Bello y otros

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**501e315cbdd7dd8718f932babc3a6599b749c8059b0625d3cc291717c5eb
c27f**

Documento generado en 26/02/2021 09:23:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>